



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN,
CUICATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año 2011, la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Bautista Cuicatlan, Cuicatlan, Oaxaca; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal y solo se recibirán en sus cajas autorizadas para pago. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

zona económica en que se encuentre el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlan, Distrito de Cuicatlan, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio San Juan Bautista Cuicatlan, Distrito de Cuicatlan, Oaxaca; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de estos.

ARTÍCULO 7.- En el Ejercicio Fiscal de 2011, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Cuicatlan, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	PESOS
EXISTENCIA DEL AÑO ANTERIOR	0.00
INGRESOS PROPIOS	
IMPUESTOS	630,000.00
Del impuesto predial	350,000.00
Traslación de dominio	180,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	40,000.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	10,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	50,000.00
DERECHOS	701,504.00
Alumbrado público	2.00
Aseo público	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

Mercados	52,000.00
Panteones	3,000.00
Rastro	500.00
Servicios de parques y jardines	3,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	18,000.00
Licencias y permisos	95,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	70,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	55,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	24,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	60,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades Sanitarias y regaderas públicas	5,000.00
Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, A.M, F.M, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro	3,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	175,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	72,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	36,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalente al cinco al millar.	2.00
Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra publica	10,000.00
	15,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de mejoras	1.00
PRODUCTOS	131,000.00
Derivado de bienes inmuebles	15,000.00
Derivado de bienes muebles	100,000.00
Otros productos	15,000.00
Productos financieros	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	86,000.00
Multas	35,000.00
Recargos	15,000.00
Gastos de ejecución	1,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

Donaciones	15,000.00
Aprovechamientos diversos	10,000.00
PARTICIPACIONES	5'638,779.53
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	5,638,779.53
Fondo Municipal de Participaciones	4,009,951.98
Fondo de Fomento Municipal	1,247,723.52
Fondo Municipal de Compensaciones	235,501.89
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	145,602.14
APORTACIONES	12,248,194.00
APORTACIONES FEDERALES	12,248,194.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,046,216.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,201,978.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$19,435,483.53



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 12.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a *dos salario mínimos vigentes* para predios urbanos e inferior a *un salario mínimos vigentes* para predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Obras Públicas Municipales, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en 6 parcialidades en partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse el municipio por cambio de la base catastral.

En años anteriores rezagados se pagará el concepto principal que marca la boleta mas el 5% anual de recargos. La morosidad de los contribuyentes por más de dos años dará lugar a sancionar conforme lo establece la ley dando derecho de embargo al municipio. Toda vez que se haya llevado a cabo el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de jubilados, discapacitados y pensionados siempre que estén actualizados en su impuesto predial, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, siempre y cuando sean propietarios y habiten físicamente la propiedad objeto del impuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 16.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 21.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	2.00 S.M.G.
Habitación tipo medio	1.00 S.M.G.
Habitación popular	0.50 S.M.G.
Habitación de interés social	0.30 S.M.G.
Habitación campestre	0.15 S.M.G.
Granja	1.00 S.M.G.
Industrial	1.00 S.M.G.

ARTÍCULO 22.-El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Estatal y Municipal, para dar cumplimiento a la Ley de Obra Pública de Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 25.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 27.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

más tardar el día de la celebración y dos horas antes del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el mismo día a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea musical, teatral, de exposición, tecnológica, mecánica, gastronómica, artesanal, religiosa y deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones de renta, teatros, calles, carpas, plazas, canchas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, todos aquellos donde el espectador este obligado al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 30.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso ferias populares y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, conciertos de cualquier género musical,
 - d. Ferias de exposición regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;
 - f. Palenque y carrera de caballos siempre que estas sean autorizadas por la Secretaría de Gobernación
 - g. Jaripeo o corrida de toros y charrería.
 - h. Función de cine o cualquier tipo de proyección en pantallas
 - i. kermés y otras distracciones de esa naturaleza y
 - j. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

ARTÍCULO 32.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente antes de iniciada la celebración del mismo.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se entregará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 33.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización del Ayuntamiento debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización por parte del Ayuntamiento, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad.
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización por parte del Ayuntamiento antes de la realización del evento.
 - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 34.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 36.- Los habitantes del Municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 37.- El derecho por el servicio de aseo público que preste el Ayuntamiento en los términos que establece el Título Tercero Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR TIRADO	MEDIDAS APROXIMADAS	TARIFA ANUAL
I. Limpieza de predios.	\$3.00 por m2.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 38.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$1.00 diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$12.00 diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$2.00 diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$12.00 diarios
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$2.00 diarios
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$12.00 por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$1,500.00 por ocasión
VIII. Por uso de piso para descarga	\$15.00 por ocasión
IX. Regularización de concesiones	\$1,500.00 por ocasión
X. Ampliación o cambio de giro	\$1,000.00
XI. Instalación de casetas	\$500.00
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$100.00
XIV. Permiso para remodelación	\$6.00 por M2
XV. División y fusión de locales	\$1,500.00
XVI Tianguis	\$ 12.00 x m2 Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

CAPÍTULO SEXTO
SERVICIOS DE PARQUES, JARDINES Y CENTROS RECREATIVOS
MUNICIPALES

ARTÍCULO 41.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Niños	\$10.00
II. Adultos	\$20.00
III. Personas de la tercera edad	\$1.00
IV. Pensionados y jubilados	\$10.00

CAPÍTULO SEPTIMO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por trámite. (No incluye costo de fotocopiado)	<u>\$50.00 c/u</u>
II. Constancias de Apeo y Deslinde (los gastos generados a la Alcaldía Constitucional para la realización del deslinde o apeo serán extras)	<u>\$ 100.00 x mt2</u>
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	<u>\$35.00 c/u</u>
IV. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	<u>\$ 100.00 c/u</u>
V. Certificación de la superficie de un predio	<u>\$ 10.00 x mt2</u>
VI. Certificación de la ubicación de un inmueble	<u>\$ 100.00 c/u</u>
VII. Búsqueda de documentos	<u>\$ 100.00 c/u</u>
VIII. Constancias y copias distintas a las anteriores	<u>\$ 50.00 c/u</u>
IX. Copias Certificadas	<u>\$ 30.00 por hoja</u>
X. Otros	<u>\$50.00 c/u</u>

ARTÍCULO 43.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

IV.- Las personas jubiladas, pensionadas o con alguna discapacidad que requiera un trámite ante una dependencia u organismo para obtener un beneficio institucional.

V.- Las que solicite el Gobierno Municipal para integrar expedientes de programas sociales e institucionales.

VI.- Las que sean necesarias para iniciar trámites de obtención de becas educativas y tramites de salud.

VII.- Las que sean requeridas para el trámite de inhumación.

CAPÍTULO OCTAVO
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción con vigencia máxima de seis meses, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción de inmuebles	\$10.00 M2.
II. Permisos de reconstrucción de inmuebles	\$ 5.00 M2
III. Permisos de ampliación de inmuebles	\$ 8.00 M2
IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$6.00 ML.
V. Demolición de construcciones	\$3.00 M2
VI. Asignación de número oficial a predios	\$100.00
VII. Alineación	\$ 10.00 x mt2
VIII. Uso de suelo	\$ 30.00 x mt2
IX. Por renovación de licencias de construcción	75 % del total de la licencia expedida



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

	Lo dispuesto en el art. 343 del reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca (hasta 90 días de salario mínimo)
X. Retiro de sello de obra suspendida	\$10.00 M2
XI. Regularización de construcción de casa habitación.	\$ 15.00 M2
XII. Regularización de construcción comercial.	\$ 30.00 M2
XIII. Regularización de construcción industrial.	\$50.00 M3
XIV. Construcción de albercas	\$15.00 M2
XV. Permisos para fraccionamiento	\$ 250.00
XVI. Revisión de planos.	

ARTÍCULO 45.- Por la aprobación de los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tenga dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 50.00 M2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, alambción, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$25.00 M2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 12.00 M2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$5.00 M2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO NOVENO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL
Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 46.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme al siguiente tabulador y de acuerdo a la división geográfica por rentabilidad económica del Municipio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
1. Aceites y Lubricantes	\$ 1,000.00	\$ 300.00
2. Acuario	\$ 500.00	\$ 350.00
3. Antojitos Regionales	\$ 300.00	\$ 200.00
4. Artesanías	\$ 300.00	\$ 200.00
5. Arrendamiento de bienes muebles	\$ 1,500.00	\$ 750.00
6. Artículos de plástico	\$ 500.00	\$ 200.00
7. Balconearía, Herrería y Soldadura	\$ 1,000.00	\$ 500.00
8. Bazar (artículos de segunda mano)	\$ 400.00	\$ 200.00
9. Boutique (ropa, cosméticos y accesorios)	\$ 1,000.00	\$ 500.00
10. Cafetería	\$ 900.00	\$ 400.00
11. Carnicería	\$ 1,000.00	\$ 450.00
12. Carpintería	\$ 900.00	\$ 450.00
13. Caseta Telefónica y Servicios de Comunicación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
14. Caseta con venta de alimentos	\$ 900.00	\$ 450.00
15. Tintorería	\$ 1,000.00	\$ 600.00
16. Cocina Económica	\$ 1,000.00	\$ 550.00
17. Consultorio Dental	\$ 1,300.00	\$ 700.00
18. Consultorio médico (una sola especialidad)	\$ 1,300.00	\$ 700.00
19. Copias Fotostáticas	\$ 900.00	\$ 550.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

20. Distribuidora de refrescos	\$	3,000.00	\$	1,500.00
21. Electrónica (partes)	\$	1,100.00	\$	550.00
22. Escuelas Privadas				
• Guardería	\$	5,000.00	\$	3,000.00
• Preescolar		7,000.00		5,000.00
• Primaria		10,000.00		8,000.00
• Secundaria		15,000.00		13,000.00
• Media Superior		25,000.00		22,000.00
23. Escuelas de artes marciales	\$	1,200.00	\$	700.00
24. Estética	\$	1,000.00	\$	550.00
25. Estudio fotográfico (A)	\$	2,500.00	\$	1,250.00
26. Estudio Fotográfico (B)	\$	1,200.00	\$	600.00

Se entiende por clasificación "A ", aquellas que cuenten con revelado e impresión, venta de material fotográfico, artículos de video y demás relacionados con el mismo.

Se entiende por clasificación "B ", aquellas que solo se dediquen a la toma de fotografías y revelado, cuenten con mobiliario rustico, y sea atendido por los propietarios.

27. Farmacias (con franquicia)	\$	10,000.00	\$	5,000.00
28. Farmacias (sin franquicia)	\$	1,200.00	\$	700.00
29. Ferreterías	\$	1,200.00	\$	600.00
30. Frutas y legumbres	\$	600.00	\$	300.00
31. Fuente de sodas	\$	600.00	\$	300.00
32. Hotel				
• Mesones	\$	3,000.00	\$	1,500.00
• una estrella		10,000.00		5,000.00
• dos estrellas		15,000.00		7,500.00
• tres estrellas		20,000.00		10,000.00
• cuatro estrellas		30,000.00		15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

• cinco estrellas	50,000.00	25,000.00
• Motel	25,000.00	12,500.00
• Búngalos	15,000.00	7,500.00
33. Imprenta (rudimentaria de tipos)	\$ 1,500.00	\$ 850.00
34. Lava autos	\$ 800.00	\$ 400.00
35. Lavandería	\$ 800.00	\$ 400.00
36. Materiales para construcción (sin franquicia)	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
37. Expendio de pan	\$ 650.00	\$ 350.00
38. Laboratorio de análisis clínicos	\$ 2,000.00	\$ 900.00
39. Mercerías	\$ 500.00	\$ 300.00
40. Mini súper	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
41. Miscelánea	\$ 1,000.00	\$ 500.00
42. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
43. Molinos	\$ 450.00	\$ 250.00
44. Productos lácteos	\$ 1,000.00	\$ 600.00
45. Fabricación de tabicón, adocretos y hornos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
46. Paletería	\$ 1,000.00	\$ 550.00
47. Pizzería (sin franquicia)	\$ 1,100.00	\$ 550.00
48. Panadería	\$ 650.00	\$ 350.00
49. Papelería	\$ 900.00	\$ 450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

50. Parrillada "Venta de carnes asadas" (sin venta de cerveza)	\$	1,100.00	\$	550.00
51. Pollería	\$	500.00	\$	300.00
52. Pastelería	\$	1,000.00	\$	500.00
53. Pinturas	\$	1,500.00	\$	750.00
54. Purificadora de agua	\$	1,100.00	\$	600.00
55. Refaccionaría Automotriz	\$	1,200.00	\$	650.00
56. Regalos y novedades	\$	900.00	\$	450.00
57. Renta de computadoras e Internet público (De acuerdo al número de equipos de cómputo)	\$	100.00c/u	\$	50.00c/u
58. Renta de películas (cualquier formato) sin ser franquicia	\$	300.00	\$	200.00
59. Rosticería y pollo asado	\$	800.00	\$	400.00
60. Taller de balones (fabricación y venta)	\$	1,000.00	\$	550.00
61. Taller de bicicletas	\$	200.00	\$	100.00
62. Taller de hojalatería y pintura	\$	1,000.00	\$	500.00
63. Taller de electrodomésticos	\$	600.00	\$	300.00
64. Taller de renovadora de calzado	\$	500.00	\$	250.00
65. Talleres Gráficos	\$	1,000.00	\$	500.00
66. Taller de Motocicletas	\$	1,000.00	\$	500.00
67. Taller Electromecánico	\$	1,200.00	\$	650.00
68. Taller mecánico	\$	1,000.00	\$	650.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

69. Tapicería	\$	900.00	\$	650.00
70. Taquería (sin venta de cerveza)	\$	1,100.00	\$	600.00
71. Taquería (con venta de cerveza)	\$	2,000.00	\$	1,000.00
72. Tendejón	\$	500.00	\$	200.00
73. Tortería	\$	500.00	\$	300.00
74. Tienda naturista	\$	900.00	\$	450.00
75. Tortillería (industrial) con molino propio	\$	7,000.00	\$	3,500.00
76. Venta de celulares	\$	1,600.00	\$	800.00
77. Videojuegos	\$	500.00	\$	250.00
78. Vidriera	\$	900.00	\$	450.00
79. Vulcanizadora	\$	1,100.00	\$	550.00
80. Venta de productos para panificación	\$	1,000.00	\$	550.00
81. Venta de agua embotellada en garrafón	\$	1,100.00	\$	600.00
82. Venta de golosinas	\$	300.00	\$	150.00
83. Veterinaria	\$	900.00	\$	450.00
84. Venta de plantas ornamentales y jardinería	\$	500.00	\$	250.00
85. Venta de periódicos y revistas	\$	600.00	\$	300.00
86. Zapaterías	\$	700.00	\$	350.00
87. Tiendas departamentales de autoservicio	\$	250,000.00	\$	125,000.00
88. Sastrerías y talleres de corte	\$	600.00	\$	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

89. Taller de bordados artesanales	\$	600.00	\$	300.00
90. Billares (sin venta de cerveza y alimentos)	\$	900.00	\$	450.00
91. Escuelas de arte		900.00	\$	450.00
92. Academia de danza		900.00	\$	450.00
93. Escuelas deportivas		900.00	\$	450.00
94. Terminales de auto transporte		3,000.00	\$	1,500.00
95. Bodegas (renta)	\$	5,000.00	\$	2,500.00
96. Renta de pipas de agua		1,500.00	\$	750.00
97. Servicios de santería y medicina tradicional	\$	1,500.00	\$	750.00
98. Perfumería		\$ 2,500.00	\$	1,250.00
99. Venta de artículos de importación		\$3,500.00	\$	1,250.00
100. Salón de fiestas y usos múltiples	\$	10,000.00	\$	5,000.00
101. Venta de discos		\$1,000.00	\$	500.00
102. Venta de Computadoras y accesorios	\$	3,000.00	\$	3,000.00
103. Alquileres de lonas, mesas, sillas, loza y otros para eventos sociales	\$	2,000.00	\$	1,500.00
104. Servicios de banquetes para eventos sociales.	\$	3,000.00	\$	1,500.00
105. Mueblería (no de franquicia)		\$ 2,500.00	\$	1,250.00
106. Mueblería (franquicia)		\$ 10,000.00	\$	5000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

107.	Bancos (sucursales)	\$40,000.00	\$	20,000.00
108.	Cajeros Automáticos (Bancos)	\$ 10,000.00	\$	5,000.00
109.	Impresión de serigrafía	\$ 1,500.00	\$	1,000.00
110.	Bordados industriales	\$ 1,500.00	\$	750.00
111.	Maquiladoras (por Nave)	\$ 4,000.00	\$	2,000.00
112.	Taller de alineación y balanceo	\$ 1,500.00	\$	750.00
113.	Llantas (venta)	\$ 2,500.00	\$	1,250.00
114.	Funerarias	\$ 1,000.00	\$	600.00
115.	Casa de Empeño	\$ 10,000.00	\$	5,000.00

ARTÍCULO 47.-El trámite para solicitar licencia de funcionamiento solo aplica para locales propios y aquellos previa y legalmente construidos de lo contrario deberá acudir con la Dirección de obras para tramitar su licencia de construcción. Deberá anexar a la solicitud de licencia los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes (Cedula de Identificación Fiscal), así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del recibo del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Dos fotografías del local o establecimiento (de frente e interior)
10. Si comparece como representante legal deberá presentar
Persona Física: Carta poder firmada ante dos testigos.
Persona Moral: Escritura pública en la que se conste la representación legal.

Este permiso o licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 48.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia de licencia sanitaria actualizada.
5. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

CAPÍTULO DÉCIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 49.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Vinatería (vinos, licores y cerveza)	\$6,000.00	\$2,500.00
b) Depósito de cerveza	\$3,000.00	\$1,500.00
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envase abierto		
III. Por venta al copeo:		
a. Restaurantes	\$3,000.00	\$1,500.00
b. Coctel erías (marisquería)	\$3,000.00	\$1,500.00
c. Cervecerías	\$3,000.00	\$1,500.00
d. Bares	\$6,000.00	\$3,500.00
e. Video bares	\$8,000.00	\$5,000.00
f. Cantinas	\$10,000.00	\$8,000.00
g. Restaurantes – Bar. (Botanas)	\$20,000.00	\$15,000.00
h. Centros Nocturnos	\$40,000.00	\$30,000.00
i. Cabarets	\$100,000.00	\$60,000.00
j. Discotecas	\$50,000.00	\$30,000.00
k. Billares (con venta de cerveza)	\$4,000.00	\$2,500.00
l. Otros	De acuerdo a la estimación de la inversión	
IV. Permisos temporales de comercialización	\$5,000.00	
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	15% del costo de la licencia por hora extra	
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$2,000.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

**CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 50.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
<i>I. De pared, adosados o azoteas no mayores a los 7 m2</i>		
a) Pintados (incluyen bailes y eventos temporales)	\$200.00 M2	\$1000.00 M2
b) Luminosos (acrílico)	\$300.00 M2	\$150.00 M2
c) Giratorios	\$300.00 M2	\$150.00 M2
d) Tipo Bandera	\$200.00 M2	\$200.00 M2
e) Unipolar	\$250.00 M2	\$150.00 M2
f) Mantas Publicitarias	\$200.00M2	\$200.00 M2
<i>II. De pared, adosados o azoteas mayores a los 8 m2 TIPO ESPECTACULAR</i>	\$1,000.00 M2	\$ 500.00 M2
III. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$200.00 M2	\$200.00 M2
IV. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$300.00	\$150.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$300.00	\$150.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros Foráneos	\$200.00	\$100.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$1,000.00	\$500.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$2,000.00	\$1,000.00
V. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por día	\$200.00	\$100.00
VI. Trípticos, dípticos de publicidad por cada	\$100.00	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

mil

VII. Carteleras de:

a) Cines	\$200.00 M2	\$100.00 M2
b) Circos	\$300.00 M2	\$100.00 M2
c) Teatros	\$250.00 M2	\$100.00 M2

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 51.-Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO	POR CADA M3 DE EXECENTE
Permiso de conexión a la red de drenaje	\$ 500.00	Por permiso de conexión	
Otros	De acuerdo a la estimación de recursos invertidos.		



CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 52.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las Unidades Médicas Móviles, Clínicas Médicas Municipales, Casas de Salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta de Psicología	\$ 30.00
II. Sesión de terapias físicas	\$ 30.00

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 53.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Sanitario Público	\$ 3.00
II. Regadera Pública	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS U OTROS EQUIPOS DE
TRANSMISION Y REPETIDORAS DE RADIOFRECUENCIA UHF, VHF, AM, FM,
MICRONDAS DE TELEVISIÓN Y TELEFONIA CELULAR Y OTROS PARA
SERVICIOS CON FINES DE LUCRO.

ARTÍCULO 54.- Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas.

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
Radio Taxis	Antena y repetidora	\$10,000.00	5,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresa Local Hasta 30,000 watts de potencia	\$35,000.00	17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras Privadas A.M. y F.M.	Empresas de cadena o grupo radiofónico nacional Con más de 30,000 watts de potencia	\$ 150,000.00	75,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Local	\$ 200,000.00	\$100.000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de Televisión	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 500,000.00	\$250.000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Telefonía Local	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 1,000,000.00	\$500.000.00
Antena y equipo de transmisión y	Empresa Privada Nacional (cadena	\$ 800,000.00	\$400.000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

repetidora para: Telefonía celular Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Banda Ancha	o grupo).		
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Televisión Satelital, Teléfono, Banda Ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 1,000,000.00	\$500.000.00
Antena de recepción para: Televisión Satelital y otros servicios	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 1,000,000.00	\$500.000.00
	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 350,000.00 Por unidad	\$100.00 Por unidad

I.- Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las autoridades federales y estatales correspondientes, así como la notificación a las autoridades de Salud.

CAPITULO DÉCIMO SEXTO
SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 55.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$250.00
b) Por 24 horas	\$500.00



CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 56.-Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. Permiso Provisional para carga y descarga	\$200.00
2. Servicios de Arrastre en grúa	\$100.00 cada 5.00 Kms.
3. Señalización horizontal	\$150.00
4. Señalización vertical	\$150.00
5. Servicios especiales	De acuerdo al equipo utilizado.
a) Patrulla	\$400.00 por hora
b) Elemento Pedestre	\$300.00 (12 hrs.)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO
POR LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN CASSETAS, POSTES, CABLEADOS Y
EQUIPOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL, TELEVISIÓN
PRIVADA POR CABLE, BANDA ANCHA E INTERNET

ARTÍCULO 57.-Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas.

Tipo	Modalidad	Por instalación	Por funcionamiento (cada año)
Postes con equipo para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500.00 por unidad	10.00 por unidad
Postes con equipo para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	500.00 por unidad	10.00 por unidad
Cableado Red Para: Telefonía Local y servicios derivados	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 20.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal
Cableado Red Para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 20.00 por metro lineal	\$ 2.00 por metro lineal
Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para:	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).	\$ 20,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

<p>Telefonía Local y servicios derivados Equipos instalados en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para: Televisión Privada por Cable, Banda ancha e Internet Casetas Telefónicas de cobro por tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública.</p>	<p>Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).</p>	<p>\$ 20,000.00</p>	<p>\$2,000.00</p>
<p>Empresa Privada Nacional (cadena o grupo).</p>	<p>\$ 25,000.00 por unidad</p>	<p>\$5,000.00 Por unidad</p>	

**CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.-Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	<u>\$8.00 Hra.</u>
b) Camionetas	<u>\$10.00Hra.</u>
c) Autobuses y camiones	<u>\$15.00Hra.</u>
II.- Estacionamiento permanente	
Frente al Hotel "Posada Don Pedro"	<u>\$200.00 Anual</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 60.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 61.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERIBADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 62.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$ 1,000.00	POR EVENTO
II. Por uso de pensiones municipales	1,000.00	POR OCASION

**CAPITULO SEGUNDO
DERIBADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 63.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
Retroexcavadora	\$350.00 por hora
Camión de volteo	\$300.00 DE 1 A 20 KM POR VIAJE \$600.00 DE 21 A 40 KM POR VIAJE \$1,200.00 DE 41 A 60 KM POR VIAJE
Camión recolector de basura	\$350.00 por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

**CAPITULO TERCERO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 64.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	15.00
II. Solicitudes diversas	15.00
III. Bases para licitación pública	De acuerdo al monto de recursos a invertir.
IV. Bases para invitación restringida	De acuerdo al monto de recursos a invertir.

ARTÍCULO 65.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPITULO CUARTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Aprovechamientos diversos

I.- MULTAS

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
	En salarios mínimos
I. Escándalo en la vía pública	8.0
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

III. Grafiti	20.00 más reposición del daño
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	8.00
V. Tirar basura en la vía pública	250.00
VI. Riña	8.00
VII. Tirar basura o desechos en ríos y arroyos.	20.00
VIII. Faltas a la moral	10.00
IX. Prostitución	18.00
X. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	8.00
XI. Faltas a la autoridad	10.00
XII. Resistencia al arresto	4.00
XIII. Daño al patrimonio municipal	8.00 más la reparación del daño. 8.00
XIV. Arrancones y carreras de autos en la vía pública	10.00
XV. Cortar árboles y plantas sin autorización.	10.00
XVI. Conducir en estado de ebriedad	8.00 más la reparación del daño.
XVII. Daño en propiedad ajena	18.00 20.00
XVIII. Corrupción de menores	12.00
XIX. Faltas a los símbolos patrios	10.00
XX. Quema clandestina de basura llantas y arbustos.	6.00 6.00
XXI. Desperdiciar el agua potable	
XXII. Obstrucción de la vía pública	5.00
XXIII. Por operar equipos de sonido dentro de la casa habitación con volumen alto.	6.00
XXIV. Por mantener mascotas en la vía pública sin control y permitir que defequen en la vía pública.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II.- RECARGOS

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prorroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 0.04%.

La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.25% por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 24 meses y de 1.50% por ciento cuando el pago sea a plazos en parcialidades superiores a 24 meses de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

III.- GASTOS DE EJECUCION

El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

IV.- INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

V.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Se consideran aprovechamientos diversos algunos como los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 70- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 71.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 72.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 408

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**